RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 ABR 2018

Interlocutorio N°:	285
Expediente N°	**76001-33-33-013-2014-00238-00**
Demandante:	**JEAN PAUL CHRISTIAN MARGOT**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante allega escrito en el cual solicita, que se adicione la sentencia del 24 de enero de 2018 de acuerdo con las peticiones declarativas elevadas con la demanda, que si bien se efectuó la condena pertinente, reconociendo el derecho que le asiste, indica que el despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la pretensión 3.4 *"[q]ue se ordene a COLPENSIONES pagara favor del demandante los valores dejados de percibir a manera de retroactivo, desde el día 19 de marzo de 2005, hasta la emisión del fallo y consecuente hasta la fecha efectiva de pago por parte de la entidad"*. Así mismo, manifiesta que eleva la solicitud, en aras de generar el debido restablecimiento del derecho del demandante de manera integral.

Para resolver se tiene lo siguiente:

Pretende la parte actora, la adición de la sentencia dictada dentro de este asunto que desata la instancia, de fecha 24 de enero de 2018, según lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., que a su letra dice:

> Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Para el efecto, es necesario expresar, que en la parte motiva de la sentencia, se consideró que las pretensiones de la demanda debían prosperar, y por ende, procedía la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; incluyendo, además del sueldo básico los factores como las vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, bonificación por productividad académica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de recreación y prima de navidad, que fueron devengados durante el último año de servicio, no reconocidos en la Resolución No. 2565 de dos mil doce (2012); y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada **reliquidar** la pensión de vejez del demandante sobre el 75% del promedio de los factores salariales legales devengados en el último año de servicios, computando además del sueldo básico, los factores antes enunciados.

Se expresó igualmente, que las sumas a cancelar al demandante por concepto de la reliquidación de su pensión de vejez, deben actualizarse de acuerdo con la fórmula allí indicada.

De lo expuesto puede inferirse, que con la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la reliquidación de la pensión de vejez concedida al demandante se abrió paso; por ende, ésta debe efectuarse por parte de la entidad demandada COLPENSIONES desde que le fue reconocida la pensión de vejez, es decir, a partir del mes de primero (01) de abril de dos mil doce (2012), y las sumas resultantes de dicha reliquidación han de ser canceladas debidamente indexadas, hasta que se produzca su pago total.

Quiere decir esto, que la adición de la sentencia no es procedente, puesto que no se omitió el ítem que indica el apoderado de la parte actora, dado que, el restablecimiento del derecho en lo que toca con la

reliquidación pensional se ordenó como era procedente, y no, en la forma indicada en la demanda, empero sí se hizo referencia a la misma.

En razón a lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud de adición de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por auto de sustanciación N° 327 del 14 de marzo de 2018 se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el día 04 de abril de 2018 a las 3:45 PM, habida cuenta de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia por la parte demandante y demandada, el despacho dejará sin efecto dicha decisión, como quiera que antes de darle trámite a los recursos presentados por los apoderados de las partes, era indispensable darle el trámite correspondiente a la solicitud de adición de la sentencia, la cual debe cumplir con el término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante señor JEAN PAUL CHRISTIAN MARGOT, por las razones antes expuestas.

2. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación N° 327 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Carmelo [illegible] Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 20
Del 03/04/2018

El Secretario. [illegible]

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 ABR 2018

Sustanciación: No. 321
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00044-00
DEMANDANTE: WILSON VALENCIA TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que, mediante auto interlocutorio No. 332 proferido en audiencia inicial del 28 de marzo del año 2017, se decretó como pruebas las solicitadas por el apoderado de la parte demandante, concernientes en oficiar al Juzgado 14 Penal del circuito de Cali y al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali; así mismo, se decretó de forma oficiosa para que se requiriera al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, comunicadas mediante los oficios 736, 739 y 745 del 07 de abril de 2017, y recibidas por las entidades oficiadas el día 19 de abril del mismo año visible a (folios 185 a 187 del expediente); de otro lado, se tiene que se oficiaron a las mencionadas agencias por segunda vez mediante oficios 1212, 1213 y 1214 del 29 de junio de 2017 y, recibidos por las entidades oficiadas el día 30 de junio del mismo año, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia No. 332 proferida en audiencia inicial, se decretó dicha prueba, y, ha sido requerida en reiteradas ocasiones por este Despacho Judicial, a través de los oficios anteriormente enunciados, los cuales has sido recibidos como se acabó de indicar; el mandatario judicial de la parte actora no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, siendo deber de las partes procurar la práctica de las pruebas solicitadas (numeral 8 del artículo 78 de C.G.P.) sumado el tiempo que ha transcurrido desde que se dio la orden en dicha audiencia, a la fecha más de un (1) año, y, el recaudo de dicha prueba no se ha consignado.

Así pues, al evidenciarse una dilación injustificada en el trámite del presente asunto, se requerirá a la parte interesada, toda vez que el periodo probatorio como se indicó anteriormente, se aperturo desde el 28 de marzo de 2017, por lo que se concederá el término de quince (15) días, para gestionar el recaudo de dicha experticia, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 178 de C.P.A.C.A.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que que no ha sido posible recaudar el material probatorio decretado en audiencia inicial, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 839 del 21 de julio de 2017 por medio del cual se fijó audiencia de pruebas para el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), por lo que en consecuencia, se

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 839 del 21 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días gestione el trámite pertinente para el recaudo probatorio so pena de dar aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 178 de C.P.A.C.A.

3. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 20
Del 03/04/2018
El Secretario.